

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda verbal que pretende la declaratoria *-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-* presentada por ADIEL DARIO VERGARA PINO, frente a SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, radicado al 2021-00119-00; allegada póliza por el demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 18 de Noviembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0461/2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se aporta por el apoderado de la demandante caución exigida dentro del trámite verbal que pretende se declare *-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-* presentada por ADIEL DARIO VERGARA PINO frente a SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, radicada al 2021-00119-00, por lo que se toma decisión, así:

HECHOS:

Con el libelo se pretende además, cautela sobre:

1- Pensión de vejez recibida por el demandado por parte de la entidad COLFONDOS.

2- Sobre sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier producto bancario o financiera por el demandado, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO BBVA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CITI BANK; BANCO AV VILLAS; BANCO POPULAR; BANCO COLPATRIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO PICHINCHA; BANCO ITAÚ; BANCOOMEVA; BANCO FINANADINA; BNCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCAMIA; GIROS & AMP FINANZAS.

Pide librar los oficios correspondientes.

Se aporta póliza de seguros 55-41-101013587 expedida por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A., por un valor asegurado de \$6.000.000.

SE CONSIDERA:

Del examen de la caución allegada se tiene que ella reúne los requisitos exigidos, se trae el documento original y el aporte de constancia sobre su pago, por lo tanto, se calificará de suficiente.

Examinada la solicitud y lo dispuesto en el artículo 593 del código general del proceso, la solicitud sobre los dineros depositados goza de viabilidad, en primer lugar, se enviarán oficios a las entidades crediticias a fin de que impriman la retención.

La medida sobre cuentas bancarias no podrá exceder la cuantía equivalente a \$45.000.000. Se tendrá en cuenta el monto de inembargabilidad en cuentas de ahorro por parte de las entidades bancarias, además se informará que con los dineros objeto de medida se deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de esta oficina.

Con respecto a la solicitud de cautela sobre los dineros recibidos por concepto de pensión por vejez, debe hacer un alto esta operadora de justicia, para determinar su permisibilidad.

Varios han sido los pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional, al respecto:

“...Se tiene que la inembargabilidad de las pensiones, en lugar de menoscabar los derechos legales de los acreedores que aspiran a respaldar sus créditos con aquellas, lo que permite es salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de los trabajadores que cumpliendo los requisitos de ley para acceder a sus pensiones, tienen en éstas su única fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias. Otros derechos fundamentales como la igualdad y el acceso a la justicia no pueden ser considerados como vulnerados a los acreedores, pues las normas que denotan la inembargabilidad de las pensiones son de conocimiento público al estar incorporadas, tanto en la Constitución Política de Colombia, como en la Codificación Sustantiva del Trabajo, en la Ley 100 de 1993 y, de manera especial para el caso de militares, como en el caso en comento, en el Estatuto del Personal de las fuerzas Armadas, Decreto 1211 de 1990...”. Sentencia T-448/06. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil seis (2006).

Del examen de la jurisprudencia y doctrina se hace claro el efecto de inembargabilidad de este tipo de ingresos cuando priman otros derechos del demandado sujetos a protección por parte de la Ley.

En esta misma línea debe dirigirse la medida sobre cuentas bancarias, ello por cuanto la apoderada del demandado ha presentado memorial que anuncia como “levantamiento de medidas”, cuando denuncia que el demandado tiene cuenta de ahorros número 400277992 en el BBVA, donde se recibe la consignación de los valores correspondientes a su pensión de vejez por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

Ante tal panorama debe advertirse a la citada entidad que los dineros por tal concepto gozan del beneficio de inembargables, además de que debe tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad en dichas cuentas para la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Califica de suficiente y acepta como caución la póliza de seguros 55-41-101013587 expedida por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A., por un valor asegurado de \$6.000.000, dentro del trámite verbal que pretende se declare *-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-* presentada por ADIEL DARIO VERGARA PINO con cédula 75.158.529, frente a SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, cedula al 4.547.557, radicada al 178774089001-2021-00119-00, por lo expuesto.

SEGUNDO: Acepta de manera parcial, la solicitud de cautela aportada con el libelo origen del trámite, en consecuencia, Decreta:

1- El embargo sobre sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier producto bancario o financiera por el demandado, en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO BBVA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CITI BANK; BANCO AV VILLAS; BANCO POPULAR; BANCO COLPATRIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO PICHINCHA; BANCO ITAÚ; BANCOOMEVA; BANCO FINANADINA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCAMIA; GIROS & AMP FINANZAS.

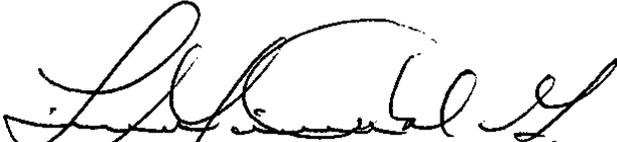
Se tendrá en cuenta que la medida se limita a la suma de \$45.000.000 y el monto de inembargabilidad en cuentas de ahorro. La cuenta del despacho corresponde al número 17-877-2042-001 del

Banco Agrario de Colombia S. A., local. Se anuncia que con los dineros retenidos se deberá constituir un certificado de depósito, como lo ordena el artículo 593 numeral 10 del código general del proceso.

TERCERO: Rechaza la solicitud que pretende medida preventiva sobre los dineros con carácter de inembargable percibidos por concepto de pensión de vejez.

CUARTO: Para que la medida cautelar surta efectos legales, se ordena librar oficios a las entidades bancarias, para que den cumplimiento a la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 183 del 22/11/2021



**ANA MILENA OCAMPO SERINA
Secretaria**